



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7569-2005-PA/TC
LIMA
EDITA LOURDES VELARDE
DUEÑAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edita Lourdes Velarde Dueñas contra el auto de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 41, su fecha 9 de junio de 2005 que, confirmando el apelado, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, solicitando que se declare la ineficacia de la Papeleta de Infracción 18489, de fecha 30 de setiembre de 2001, por no haberle sido notificada, así como de las Papeletas de Infracción 38246, del 14 de febrero de 1999; 13064, del 12 de noviembre de 2000; 21006, del 28 de abril de 2002; 23762, del 15 de diciembre de 2002; 23455, del 1 de enero de 2003; 25077, del 18 de mayo de 2003; 28600, del 14 de marzo de 2004, y 30947, del 27 de agosto de 2004. Manifiesta que se han violado los derechos al debido proceso, de reunión y de propiedad.
2. Que la recurrente alega que las papeletas le han sido impuestas por haber realizado peñas bailables sin autorización, pese a que, al ser propietaria de un restaurante, tiene el permiso correspondiente, y que en todas esas fechas solo reunió a sus familiares en su casa, mas no en el local comercial que conduce y que está al costado (sic).
3. Que el artículo 45.º del Código Procesal Constitucional dispone que el proceso de amparo solo procede luego de agotadas las vías previas.
4. Que de autos fluye que la recurrente no ha acreditado haber hecho uso de los recursos impugnatorios que la ley contempla a fin de cuestionar las papeletas materia de autos, como tampoco ha probado –dado el tiempo transcurrido desde la fecha de emisión de las papeletas hasta la fecha de interposición de la presente demanda– encontrarse comprendida en alguna de las causales de excepción de agotamiento de la vía previa establecidas en el artículo 46.º del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que, entonces, se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso 4) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.
6. Que, por lo demás, cabe precisar que los recursos de nulidad de las papeletas 38246, 13064, 18489, 21006, 780 y 781 –según se aprecia a fojas 2 y 6 de autos– no constituyen recurso impugnatorio alguno, pues su finalidad es revisar los requisitos de forma –mas no de fondo– de los actos administrativos, advirtiéndose, además, que dichos recursos fueron interpuestos en mayo de 2004, mientras que las papeletas fueron expedidas entre los años 1999-2002.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)